

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 018-2017-00468-02 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 16:51

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (302 KB)

actaindivd3229.pdf; CARATULA201700468 02.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 14:23

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexandra Osejo Jabbour <aosejoj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Información de radicado 018-2017-00468-02

Buen día.

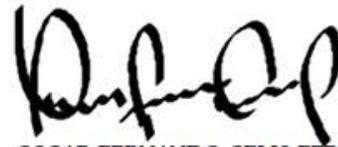
Por favor verificar y realizar la corrección que indica el despacho.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alexandra Osejo Jabbour

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 2:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Adriana Saavedra Lozada <asaavedl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Información de radicado 018-2017-00468-02

Buenas tardes el día 17 de abril entro una apelación de auto, pero hoy mirando el link del expediente se trata de una queja, lo informo para que por favor lo ingresen como queja al despacho y lo borren de las apelaciones de auto 018-2017-00468-02

Muchas gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103018201700468 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 018 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103018201700468 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Prendario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ROSA PATRICIA MOLANO PEÑALOZA

Demandado : INVERSORA ROSALES GARCIA LTDA -INROG LTDA-

Fecha de reparto : 17/04/2024

C U A D E R N O : 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

110013103018201700468 02

FECHA IMPRESION 23/04/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

001

3229

23/04/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

1 8001311453

INVERSORA ROSALES GARCIA LTDA -INROG LTDA-

DEMANDADO

2 45481759

ROSA PATRICIA MOLANO PEÑALOZA

DEMANDANTE

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Presidente

Elaboró pmolinay
305TSBSC19

אזהרת פרסום: פרסום זה אינו מהווה ייעוץ משפטי.

[11001310301820170046802](#)

MEMORIAL DRA LOZANO RICO RV: Recurso de reposición/ Radicado: 11001-3103-037-2021-00310-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (839 KB)

Repone-declara desierto.pdf; Correo_ Abogado Civiles - Outlook.pdf; recurso KL (1).pdf;

Buena tarde.

MEMORIAL DRA LOZANO RICO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>**Enviado:** martes, 23 de abril de 2024 14:32**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Velasquez <luisavelasquez723@luisavelasquezabogados.com.co>; mauriciomanrique7@gmail.com

<mauriciomanrique7@gmail.com>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; y.gomez@peyg.com.co

<y.gomez@peyg.com.co>

Asunto: Recurso de reposición/ Radicado: 11001-3103-037-2021-00310-01

Bogotá D.C. 23 de abril de 2024

Honorable Magistrada:

Aida Victoria Lozano Rico
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
E.S.D.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: **Recurso de reposición**

Referencia:

Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza y otro
Demandados: Karen Tatiana Pérez Lavacude y otro
Radicado: 11001-3103-037-**2021-00310-01**

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **Karen Tatiana Pérez Lavacude**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril de 2024 y por medio del cual su señoría entre otros, declaró desierto el recurso de apelación propuesto en favor de mi representada y en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este trámite.

Nota: El presente memorial se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y para efectos del traslado que dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González B
Abogado Senior



Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3204261792

Bogotá D.C. 23 de abril de 2024

Honorable Magistrada:

Aida Victoria Lozano Rico
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
E.S.D.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: **Recurso de reposición**

Referencia:	Proceso:	Declarativo- Verbal RCE
	Demandante:	Eliecer Mauricio Manrique Daza y otro
	Demandados:	Karen Tatiana Pérez Lavacude y otro
	Radicado:	11001-3103-037- <u>2021-00310-01</u>

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **Karen Tatiana Pérez Lavacude**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril de 2024 y por medio del cual su señoría entre otros, declaró desierto el recurso de apelación propuesto en favor de mi representada y en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este trámite.

1. Oportunidad y procedencia del recurso:

De conformidad con el micrositio de este Tribunal, la providencia fustigada con la reposición fue notificada en el estado del 18 de abril de 2024. Así las cosas, hoy 23 de abril hogaño, nos encontramos en el tercer día hábil siguiente a la notificación del proveído. Por esta razón y teniendo en cuenta el termino de tres días que otorga nuestro legislador para presentar el recurso (art 318 del C.G.P.) respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada que la reposición se estime como oportuna.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso, tenemos que el citado artículo 318, establece que la reposición, salvo norma en contrario (que en este caso no la hay), procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (inciso primero).

En ese sentido y como quiera que el auto que declara desierto un recurso no es apelable (según lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.) ni tampoco se pronuncia sobre la admisión o no del recurso (art 331 C.G.P.), el único medio de impugnación plausible y viable es la reposición.

2. Reproches concretos a la decisión:

Este apoderado considera que la decisión adoptada mediante el auto del 17 de abril de 2024 y consistente en declarar desierto el recurso de apelación propuesto en favor de mi representada bajo el argumento de que la misma “*guardo silencio*” o no sustento el recurso “*oportunamente*”, se constituye en un “exceso de ritual manifiesto”, ello como quiera que:

- (i) En virtud de la expedición de la ley 2213 de 2022, para el presente asunto se adopto un “*tramite escritural*” para surtir del recurso de alzada, a diferencia del trámite oral que contempla el artículo 327 del C.G.P.
- (ii) Por lo anterior y conforme también a los principios de inmediación y de permanencia, los documentos que obren en el dossier deben ser valorados y apreciados por el fallador de manera integral y en todas las oportunidades procesales pertinentes.
- (iii) Así las cosas, de una revisión al expediente del presente proceso, se observa como desde el **24 de octubre de 2023**, el suscrito apoderado radicó un memorial con en el que no solo se pusieron de presente los tres reparos concretos a la sentencia de primera instancia, sino que también, se desarrollaron y expusieron todos y cada uno de los argumentos que soportaban los comentados disensos.
- (iv) En ese sentido y para la fecha en que se profirió el auto que ordenaba sustentar la alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, ya existía un memorial en el dossier con el que se cumplía dicho cometido, y el cual se itera, había sido radicado desde octubre de 2023.
- (v) Por esta razón no es dable predicar que mi mandante “*guardo silencio*” o no sustento el recurso “*oportunamente*”, pues incluso la impugnación se sustento de manera anticipada. En efecto, se tiene que el termino máximo para radicar la sustentación de la apelación fenecía el 26 de enero de 2024, y así mismo, que se hizo lo propio desde el 24 de octubre de 2023.
- (vi) No obstante, y pese a que el recurso de apelación si había sido sustentado (de manera anticipada), este Honorable Tribunal dio mayor valía a una norma de carácter procesal (art 12 de la ley 22313 de 2023) circunstancia que consideramos desde un plano constitucional y de interpretación razonable, soslayan los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia (art 29 superior) y al acceso a la administración de justicia y que le asisten a mi representada.
- (vii) Así mismo, la decisión adoptada contraviene la doctrina probable que en la materia ha sentado nuestra Corte Suprema de Justicia¹, así como la línea de interpretación que también ha sentado este Honorable Tribunal por lo menos desde octubre de 2023².

3. Argumentos que sustentan los reparos:

De conformidad con los argumentos esbozados en recientes jurisprudencias como la sentencia **STC13546 del 29 de noviembre de 2023**, **STC4495 del 10 de mayo de 2023**, **STC 7280 de julio 2023**, **STC3508 de 2022**, **STC-6064 de 2022**, **STC5498-2021** podemos afirmar que la Corte Suprema de Justicia ha fijado su postura en punto de la carga de sustentar el recurso de apelación en materia civil, indicando que los tramites de segunda instancia, requieren un análisis distinto al que se venía manejando con el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptó el sistema escritural, pues precisamente dichas legislaciones implementaron la posibilidad de que la presentación y sustentación del recurso se pudiese realizar mediante escrito, el cual, por

1 Ver sentencias STC13546-2023; STC-4495-2023; STC-7280-2023; STC3508-2022; STC6064-2022, STC5498-2021

2 Ver entre otra sentencia del 06 de octubre de 2023, radicado 11001-3199003-202204502-01 M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez y sentencia del 01 de noviembre de 2023, radicado 11001-3103041-2012-00014-03M.P. Adriana Ayala Pulgarín



principio de permanencia y economía procesal, queda debidamente incorporado dentro del expediente del caso.

En ese sentido, ha indicado la Corte entonces que el *Ad Quem*, no podrá imponer la sanción de declarar desierto el recurso de apelación que fue presentado y debidamente desarrollado en vigencia del trámite de apelación escritural, en atención a que, dicha sanción, solo es propia del trámite oral que se adoptó por el código general del proceso, pero que actualmente NO se aplica, por la contingencia del COVID 19.

Al respecto, encontramos entonces pronunciamientos como el efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia **STC13546 de 2023, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo**, y en la que diáfananamente se explicó:

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo o fáctico en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la confirmación del veredicto impugnado, en tanto que, como acertadamente lo resolvió el Tribunal de primer grado, la salvaguarda rogada estaba llamada al fracaso porque, en verdad, con el criticado proceder de dictar sentencia de segundo grado, dando por satisfecha la sustentación del recurso de apelación con el escrito allegado ante el a-quo, a pesar de que ante el ad-quem se guardó silencio, el Juzgado recriminado no incurrió en vía de hecho alguna, por el contrario, se ajustó en un todo a lo determinado en cuanto al particular, de forma mayoritaria, por esta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, destacando que dicha postura fue validada recientemente por la Corte Constitucional, en el sentido de que, por el contrario, incurre en claro defecto procedimental el juzgador ordinario de segundo grado, por exceso ritual manifiesto, cuando exige allegar una nueva sustentación cuando esa carga ha sido satisfecha, como acá ocurrió, ante el sentenciador de primera instancia.

En efecto, en cuanto a ello, lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020», que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquélla, en su canon 12, claramente consagra que «ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).

Este planteamiento también se sostuvo en sentencia **STC3508 del 23 de marzo de 2022**, y en la que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, manifestó:

“la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación...” (las negrillas son nuestras)

Asimismo, en la sentencia **STC5498-2021**, del 18 de mayo de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, manifiesto al desatar una acción de tutela promovida en supuesto factico idéntico, lo siguiente:



*(...) erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.** (las negrillas son nuestras)*

En ese sentido, tenemos entonces que, a la luz de los últimos raciocinios de nuestra Corte Suprema Justicia, la sanción consistente en la declaratoria de desierto de un recurso de apelación solo puede aplicarse en aquellos eventos en donde se evidencia una “ausencia total” de sustentación de los reparos a la decisión, y no en aquellos eventos en los que se sustento de manera anticipada. Aplicar la sanción en este último evento, en palabras del alto Tribunal soslaya la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, circunstancia que también ha sido entendida como un “exceso de ritual manifiesto”. Frente a esta figura, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-310 de 2023**, consideró:

*(...) el exceso ritual se presenta «[c]uando el funcionario judicial, por una aplicación mecánica de las formas renuncia a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial. Esta corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse el defecto procedimental: (i) **aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto**; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas».*

Estos supuestos, se han llevado al extremo de tener incluso que ser resueltos en sede de tutela, pues caso similar al que nos ocupa fue decidido en dicha sede por la Corte Suprema de Justicia M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dentro del Expediente **STC4495-2023**. En esta reciente oportunidad, el tutelante buscó la protección del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, derivados de un proceso en que en septiembre de 2022 el Juzgado dictó sentencia de primera instancia, la que el tutelante apeló, admitida por el *ad-quem*, mediante providencia del 27 de noviembre del 2022, a la que le dio el trámite correspondiente concediendo 5 días para sustentar el recurso por escrito. El 13 de diciembre declaró desierto el recurso, afirmando que el actor no allegó dicha sustentación.

El tutelante, manifestó que la vulneración a sus garantías por incursión en exceso ritual manifiesto, pues el *ad-quem*, dejó de atender que, ante el *a quo* que escuchó los alegatos de conclusión, se **interpuso y sustentó** el recurso en virtud de lo previsto en los artículos 320 y 321, numerales 1 y 3 del CGP. Lo anterior, aunado al hecho de que el superior debía señalar fecha para su sustentación de acuerdo con el artículo 327 ibidem, pues la Ley 2213 de 2022 no modificó dicha norma, sino que se encargó de incorporar las TIC's, al ordenamiento procesal.

Dentro de las consideraciones de la sentencia de tutela, la Corte Suprema encontró que el *ad-quem*, incurrió en “claro defecto procedimental (sic), por exceso ritual manifiesto al pretender que le allegase una “nueva sustentación”, cuando ya se había cumplido con esa carga ante el fallador de primera instancia. Así mismo resaltó:

Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer



el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con anterioridad al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso, con antelación a su inicio

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador del circuito atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía darse ante el a-quo o el ad-quem, en cualquier tiempo, desde su formulación y hasta antes del vencimiento del traslado surtido en segunda instancia para tal efecto, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional..³(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta interpretación jurisprudencial y que da plena validez y eficacia a la “sustentación anticipada del recurso de apelación” también ha tenido eco, al menos desde octubre del año pasado, en este Honorable Tribunal, tal y como se evidencia por ejemplo en la sentencia del 06 de octubre de 2023, radicado 11001-3199003-202204502-01 M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez y en la sentencia del 01 de noviembre de 2023, radicado 11001-3103041-2012-00014-03M.P. Adriana Ayala Pulgarín.

En efecto, en los apartes más relevantes de la sentencia del 06 de octubre de 2023, radicado 11001-3199003-202204502-01 M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez se expuso lo siguiente:

“Pagina 4 de 10 (...) De la anterior previsión se extrae que hay un plazo máximo para sustentar y es “a mas tardar” dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso, lo que quiere decir que puede ser antes, siempre que no sea posterior, pues ya seria inoportuno, como lo enseña la regla citada (...)

Pagina 5 de 20 (...) De modo que, si en la interposición del recurso de apelación se explicaron las razones de cada una de las inconformidades planteadas contra la decisión del a quo y que resultan ser idóneas, tanto para la parte contraria en aras de que ejerza su derecho de contradicción, como para el superior para darle solución, a la luz de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 322, no puede soslayarse esa actuación, so capa, de haberse realizado en un momento anterior. (...)

Por su parte y en la sentencia del 01 de noviembre de 2023, radicado 11001-3103041-2012-00014-03 M.P. Adriana Ayala Pulgarín, este Honorable Tribunal sostuvo en el mismo sentido:

“Preceptúa el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días.

Por lo que si bien en principio el recurrente tiene la obligación de sustentar en segunda instancia como se deduce de la expresión “deberá” prevista en el artículo en cita, no menos cierto es que los cambios procedimentales en la sustentación del recurso en segunda instancia implican un análisis distinto, puesto que cuando el recurso se sustentaba en audiencia la no concurrencia del recurrente tenía como consecuencia la deserción del recurso, pero tramitándose por escrito el recurso, la pregunta es si se sustenta el recurso en primera instancia de manera clara y

3 Corte Suprema de Justicia STC-4495-2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Rad 15001-22-13-000-2023-00030-01. 10 de mayo de 2023



suficiente, sin que se allegase escrito en segunda instancia ¿Cuál debería ser la consecuencia?

Atendiendo los principios consagrados en el Código General Del Proceso, en particular el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial la solución que mas se armoniza es la que se resuelva el recurso, pero garantizando previamente el derecho de contradicción del no recurrente.

Expuesto entonces los anteriores argumentos, es importante resaltar que el suscrito apoderado sustentó el recurso de apelación en el término oportuno ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Del Circuito De Bogotá, tal y como se puede evidenciar en el expediente enviado a su despacho, desarrollando a profundidad los tres reparos que sustentaban la alzada.

Dichos cuestionamientos, dan paso entonces a que se tenga por sustentado el recurso de apelación, se itera, porque para el caso en particular, se adoptó el trámite del recurso de apelación por la vía escritural y no por la vía oral, que como se sabe, exige la celebración de la audiencia que contempla el inciso final del numeral 5 del artículo 327 del C.G.P.

4. Pruebas:

Como elementos suasorios que respaldan el presente recurso de reposición, se solicitan se tengan los siguientes documentos, ya debidamente incorporados al dossier:

- Constancia de radicación de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la sentencia del 18 de octubre de 2023.
- Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la sentencia del 18 de octubre de 2023.

5. Petición:

Conforme con los argumentos y probanzas esbozadas líneas atrás, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada que se sirva **reponer** la decisión adoptada mediante auto del 17 de abril de 2024, para en su lugar, disponer la admisión y estudio del recurso de apelación propuesto en favor de la demandada Karen Tatiana Lavacude, y en contra de la sentencia de primera instancia, dictada dentro del presente proceso.

Cordialmente:

Carlos Eduardo Gonzalez Bueno
C.C. 1.952.403.588 de Duitama
T.P.285.175 Del C.S.J.

Recurso de apelación contra sentencia/ radicado: 110013103037202100310-00

Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Mar 24/10/2023 16:54

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisavelasquez723 <luisavelasquez723@hotmail.com>; mauriciomanrique7@gmail.com <mauriciomanrique7@gmail.com>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; y.gomez@peyg.com.co <y.gomez@peyg.com.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

recurso KL.pdf;

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia**Referencia:****Radicado:** 110013103037**202100310-00****Demandante:** Eliecer Mauricio Manrique Daza**Demandado:** Karen Tatiana Perez Lavacue y otro

Carlos Eduardo Gonzalez Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada **Karen Tatiana Perez Lavacue**, por medio del presente escrito me permito remitir memorial con el que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho para el caso de relacionado en la referencia, y la cual fue notificada en el estado del 19 de octubre de 2023.

Este mail se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce, cumpliendo lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González B
Abogado Senior



Bogotá D.C. – Colombia

[1] 8057340- [7] 3204261792

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia

Referencia: **Radicado:** 110013103037**202100310-00**
Demandante: Eliecer Mauricio Manrique Daza
Demandado: Karen Tatiana Perez Lavacue y otro

Carlos Eduardo Gonzalez Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada **Karen Tatiana Perez Lavacue**, por medio del presente escrito me permito formular recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho para el caso de relacionado en la referencia, y la cual fue notificada en el estado del 19 de octubre de 2023. La alzada se fundamenta en los siguientes:

Reparos concretos:

1) El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso en particular:

Con el presente reparo, se pone de presente el hecho de que el señor A quo opto por aplicar un régimen de responsabilidad netamente objetivo a la hora de darle solución al caso, exigiéndole a mi representada probar que el comportamiento del demandante (víctima) fue la causa única y determinante del accidente acaecido el pasado 30 de julio de 2018 (página 6, párrafo 5 de la decisión fustigada) ello pese a estar debidamente demostrado que (i) tanto demandante como demandada estaban ejerciendo actividades peligrosas y (ii) que la falta de licencia de conducción, no tuvo ninguna relevancia causal en el accidente, pues no se aprecia ningún comportamiento revestido de "impericia" por parte de Karen Tatiana Perez.

En primera medida, es necesario traer a colación que conforme se evidencia del relato de los hechos de la demanda, lo atestado en la contestación y lo plasmado en la documental denominada como "informe policial de accidente de tránsito", se tiene que en el presente asunto nos encontramos con la figura denominada como "colisión de actividades peligrosas" pues fuera de discusión esta, que tanto el señor Eliecer Mauricio Manrique Daza así como la señora Karen Tatiana Perez Lavacue, se encontraban al mando de automotores (motocicleta de placas ROV33E y vehículo placas EDY055) que sin duda excedían la capacidad y fuerza humana.

Frente a las implicaciones que conlleva entonces la figura de "colisión de actividades peligrosas" y sobre todo en materia probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha venido indicando:

"(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (...)

(...) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso, con respeto de las garantías procesales y legales.

(...) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro. (...)

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esta la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"¹

Quiere decir lo anterior, que el juez deberá estudiar con suma cautela la incidencia de los comportamientos de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y luego jurídico.

Siguiendo esta línea de pensamiento y teniendo claro entonces que el caso bajo estudio debía resolverse con un estudio objetivo de las conductas desplegadas por quienes se vieron involucrados en el accidente de tránsito, encontramos lo siguiente:

- Frente al comportamiento demandante, señor Eliecer Mauricio Manrique, tal y como incluso lo advierte el A quo en su sentencia (página 6 y ss.), esta demostrado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, reiterada entre otras en sentencias del 26 de agosto de 2010 radiado 2005- 00611-01; sentencia del 16 de diciembre de 2010, Radicado 1989-000042-01 y 2021 y SC 2111 – 2021. MP. Luisa Armando Tolosa.

que él mismo, se desplazaba de manera antirreglamentaria por la Avenida Boyacá, sin hacer uso de los carriles demarcados e incluso zigzagueando entre vehículos. De igual manera y conforme lo confesó en su interrogatorio de parte, se tiene que Manrique Daza tampoco disminuyó la velocidad al acercarse a la intersección. Estas afirmaciones se corroboran no solo con la conducta procesal de la parte demandante (respuestas evasivas y ambiguas en punto de la manera en que transitaba para el momento del accidente) sino también de lo atestado por la demandada y también testigo presencial de los hechos, así como de los puntos de impacto relatados en las fotografías aportadas con la contestación de la demanda y con los cuales se demuestra que, para el momento en que ambos rodantes colisionan, la motocicleta ya venía en caída y arrastrándose (no de otra manera se explica que los daños al vehículo de placas EDY055, se encuentren solamente en la parte inferior de su costado izquierdo).

Este tránsito antirreglamentario e imperito del demandante, tiene plena relación de causalidad con la producción del accidente, pues, si el motociclista hubiese cumplido con su obligación de transitar por los carriles demarcados y no por en medio de los demás vehículos, hubiese podido entonces advertir la presencia del rodante conducido por mi prohijada y el cual en una maniobra lícita y totalmente permitida, intentaba cruzar la citada Avenida Boyacá. Lo mismo hubiese ocurrido también, si el demandante al acercarse a la intersección hubiese disminuido la velocidad con la que transitaba.

- Frente al comportamiento de la demandada Karen Tatiana Perez Lavacue, encontramos entonces que el único reproche que efectúa el A quo y que le es suficiente para declararla responsable, es la falta de licencia de conducción que la habilitara para ese momento, para conducir el vehículo de placas EDY055. Esta situación, que, si bien quedó acreditada en el proceso y se constituye como una falta de carácter administrativo, no tiene la virtualidad de demostrar que fuese relevante o "causalmente adecuada" para la producción del accidente, pues aun el evento en que mi mandante hubiera contado con dicho documento, el choque igual se hubiera presentado.

Recordemos en este punto que la señora Perez Lavacue al narrar lo que sucedió ese día, indico que realizó la maniobra de cruce, respetando el semáforo y a una velocidad muy baja, atestación que se compadece (i) con la posición final del vehículo plasmada en el bosquejo topográfico (donde se evidencia que alcanzo a cruzare al menos tres de los carriles de la avenida Boyacá) y (ii) con el hecho de que dicho cruce era lícito y permitido.

De igual manera, obvió el despacho que el hecho de que mi mandante no contara con licencia de conducción para ese momento no conllevaba a que de manera automática y casi a título de presunción de derecho, se tuviera que la misma no tenía pericia alguna o capacidad de reacción frente al choque.

Contrario a ello y tal como se puede observar con la documental adosada al litigio por la misma parte demandante y consistente en consulta en base de datos RUNT se demuestra como (i) mi mandante estaba inscrita en dicha base de datos desde

el 26 de diciembre de 2017 y (ii) que para el 06 de febrero de 2018 (cinco meses antes del accidente) **había aprobado el examen de aptitud psicofísica, mental y motriz, según lo certificó el centro de enseñanza Acertar Soluciones Primero de Mayo.**

Teniendo en cuenta entonces que para el presente asunto solo se logró acreditar probatoria y causalmente que fue el motociclista quien incremento el riesgo que conllevaba la actividad peligrosa de conducción y que fue dicho riesgo el que finalmente se materializo para la producción del accidente, no era dable entonces que el despacho declarara responsable a mi prohijada, ni siquiera efectuando una reducción del 60%, como finalmente lo hizo en la sentencia.

2) El reconocimiento de perjuicios como el daño emergente, el lucro cesante y la excesiva cuantificación del daño moral:

Con este reparo se pone de presente la falta de certeza que revestía el perjuicio reclamado a título de daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales de la menor V.M.V., circunstancia que impedía su reconocimiento, así como la excesiva tasación del perjuicio moral para la victima directa, que contraria los baremos fijados por la jurisprudencia patria, en casos análogos.

Frente al lucro cesante, encontramos entonces como el despacho funda su reconocimiento, en la certificación laboral adosada en la demanda (pagina 15, archivo 01) cuyos apartes relevantes me permito insertar a continuación: (lo resaltado es nuestro)

CERTIFICACIÓN

Que el Señor MANRIQUE DAZA ELIECER MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía número 1,073,699,725, trabaja en nuestra empresa desde el 16 de Abril de 2018, mediante un contrato de trabajo **por el termino que dure la OBRA O LABOR**, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usuaria LOGYTECH MOBILE S.A.S., en el cargo actual de AGENTE CALL CENTER con una asignacion mensual de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781,242).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los **2 días del mes de Agosto de 2018** con destino a QUIEN INTERESE.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el lucro cesante es entendido como "la perdida de una ganancia o utilidad a causa de la materialización del hecho dañoso" no era posible que el A quo tuviese en cuenta la documental anteriormente relacionada para reconocer el mencionado perjuicio pues (i) la certificación demuestra que el señor Elicer Manrique estaba vinculado mediante un contrato obra labor, lo que hace presumir que si el vinculo laboral finalizó en algun momento (circuntancia que tampoco se

demonstró fehacientemente) fué a causa de la modalidad de contrato pactada y no a causa del accidente de tránsito objeto de litigio y (ii) la certificación demuestra que por lo menos para el 02 de agosto de 2018 (fecha posterior al accidente), el demandante aun continuaba vinculado a la empresa y devengando su salario de \$781.242.

En relación con lo anterior, debo traer a colación lo expuesto por el doctor Juan Carlos Henao, ilustre referente en la materia y quien ha indicado:

*“Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral. (...) En efecto, dos discusiones se pueden presentar: de un lado, definir si la incapacidad parcial de trabajo debe ser decidida en abstracto, esto es, sin tener en cuenta la profesión u oficio; de otro lado, **determinar si en evento en el que de manera abstracta se fijó una incapacidad laboral, pero la víctima sigue trabajando y produciendo, procede o no la indemnización, total o parcial, según el caso.***

(...) Si se ha logrado determinar en forma convincente el porcentaje de la incapacidad laboral sufrida, y la manera de hacerla procedente frente al caso concreto, queda por resolver el segundo punto planteado, esto es, si tal daño se produce cuando, a pesar de la incapacidad laboral, la víctima sigue trabajando.

*(...) **En dicho evento, entonces, no procede la reparación del daño, sino en la medida de un rendimiento o ingreso menor, y por la sola diferencia. La explicación de la solución jurisprudencial radica en que “si la reparación debe ser plena, la víctima sólo puede reclamar la parte de los tratamientos, salarios e ingresos que no pudo ganar por el accidente, correspondiéndole aportar la prueba de su perjuicio.***

[...] No parece entonces admitir que el empleado que ha recibido sus salarios durante su período de incapacidad temporal pueda reclamarlos de nuevo al responsable del accidente”²

La misma posición se toma, según el profesor Claude Rousseau, en Alemania o en Suiza, en donde el perito puede evaluar un porcentaje de incapacidad, pero si no hay lucro cesante, dicha incapacidad no será objeto de indemnización³. También cuando la incapacidad es permanente pero parcial se sigue la misma regla⁴

Dichas posturas han tenido eco en el ordenamiento jurídico patrio, por ejemplo en fallos del Consejo de Estado como la sentencia del 13 de diciembre de 1995, consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández, y en la cual a manera de *ratio decidendi* se estableció:

² Le Roy. L'évaluation du préjudice corporel, cit., p. 28.

³ Claude Rousseau. “L'expertise médicale dans les différents pays de la C.E.E.”, en Problèmes actuels de la réparation du dommage corporel, (...).

⁴ Henao, Juan Carlos. El Daño – Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia

*“el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, **porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”***

Lo anterior ha sido reiterado entre muchas otras en las siguientes providencias: Sentencia del 15 de noviembre de 1995, Radicado No. 10301, C. P. Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 21 de septiembre de 1991, Radicado No. 6572, C.P. Carlos Jaramillo. Sentencia del 14 de agosto de 1997, Exp. 11469 C.P. Montes Hernández.

Ahora bien, para concluir, señala de manera contundente también el doctor Henao:

*“Frente a las dos tendencias descritas, **se comparte la primera de ellas, esto es, la que indica que no existe daño por lucro cesante cuando una persona que ha sufrido una incapacidad anatómica de trabajo continúa en él.** (...) No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho dañino, y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante.*

***La responsabilidad civil no puede ser una forma de redistribución de riquezas, ni de piedad, lo cual es un problema legislativo, sino una forma de reparar un daño efectivamente causado.** (...) El lucro cesante por lesión corporal dictaminado en abstracto no genera entonces automáticamente indemnización, porque es necesario que se proyecte en la realidad económica de la víctima. Si antes y después del daño la situación es idéntica, no hay lucro cesante a pesar de que puedan existir otros daños, verbigracia, perjuicio a la vida de relación, daño emergente, etc”⁵*

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta también que para el caso del asunto está demostrado (i) que el demandante continuó percibiendo ingresos después del accidente (ii) que el vínculo laboral no feneció a causa del accidente y (iii) que incluso que el demandante tiene la posibilidad de devengar un mayor salario debido a su culminación de estudios superiores, de ninguna manera debió reconocerse perjuicios a título de lucro cesante.

Por su parte y en lo que tiene que ver con el daño emergente, se presenta la misma ausencia de certeza del perjuicio por cuanto no existe prueba que acredite el valor del arreglo de la motocicleta de placas ROV33E, situación que pone la tasación efectuada por el despacho, en el campo de lo puramente hipotético y eventual.

⁵ Ibidem

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los **perjuicios morales** y si bien es de conocimiento de este apoderado que su tasación se encuentra sometida al *arbitrio judicis*, no es menos cierto que actualmente y como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)⁶, como monto promedio indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Por esta razón y teniendo en cuenta que en este caso se efectuó un reconocimiento del perjuicio moral por valor de setenta millones de pesos para la víctima directa de unas lesiones corporales, consideramos que se están desconociendo los parámetros jurisprudencialmente fijados en la materia, desconociendo los principios de equidad e igualdad que rigen la institución indemnizatoria en Colombia.

En igual sentido lo tiene que ver con el reconocimiento de veinte millones de pesos para la menor hija del demandante, suma que no se compadece con el ejercicio probatorio desplaegado por la activa de este litigio, quien más allá del dicho del señor Elicer Manrique (también parte demandante), NO aportó probanza alguna o medio suasorio que permitiera si quiera inferir el grado o nivel de afectación emocional por ella padecido. En ese sentido, dicha modalidad de perjuicio también adolece de certeza, pues no se sabe si las afecciones de la menor solo se derivan de la ruptura del vínculo marital de sus padres o si por el contrario, se deriva de las lesiones sufridas por Manrique Daza en el prectiado accidente del 30 de julio de 2018.

3) La prosperidad de la excepción de merito que Axa Colpatría Seguros S.A. denomino la póliza de seguro no puede ser afectada, por cuanto la asegurada conducía el vehículo sin licencia de conducción”.

Con el presente reparo, y más allá de la incongruencia presentada entre el sentido del fallo y la sentencia en punto de la responsabilidad de la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., ponemos de presente el yerro en que incurrió el señor A quo a la hora de efectuar el estudio de la oponibilidad de las cláusulas del negocio jurídico asegurativo, pues conforme se demostró con las pruebas regular y oportunamente aportadas en este proceso, a mi mandante (i) la aseguraron y le expidieron una póliza de responsabilidad civil para amparar un vehículo, ello pese a que era fácilmente comprobable que la misma NO contaba con licencia de conducción y (ii) jamás le informaron o pusieron de presente, la exclusión a la cobertura que hoy día enrostra la aseguradora, como exonerativa de su responsabilidad.

En primera medida debo resaltar que si bien el contrato de seguro es de carácter privado/comercial, no es menos cierto que el mismo tiene especial relevancia social y por ello tanto el constituyente como el legislador, le han dado tratamiento mediante el artículo 335 superior y en los artículos 2221 del Código Civil y 822 del Código de Comercio, además el en el título V del libro cuarto del Código de Comercio artículos 1036 al 1162,

⁶ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-.

En torno al estándar de diligencia propio de las entidades vigiladas, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e **información** dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad aseguradora y financiera comporta, medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Esto, en concordancia con lo previsto en el Artículo 5°, literales a) y d) del Régimen de Protección al Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009), que indica que son deberes a cargo de las entidades vigiladas por la Superfinanciera, los de: “b) tener a disposición del cliente información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable “de las características propias de los productos o servicios ofrecidos”, Artículo 7, literal b) y c) *ibídem*.

Entre otras obligaciones a cargo de las entidades financieras, encontramos la del literal b) (...) prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos., c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Encontrándose acreditada la existencia del contrato de seguro en el presente asunto y del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad aseguradora, encuentra este apoderado que le correspondía a la citada entidad, cumplir con los deberes de información y debida diligencia exigibles durante todos los momentos de la relación contractual a través de su labor comercial y profesional de la actividad, de cara como mínimo a comunicar al consumidor financiero (i) los elementos esenciales del contrato de seguro (art 1045 c.co), (ii) las condiciones de la póliza (incluidas coberturas y exclusiones) (art 1047 c. co), (iii) la asunción de riesgos por parte de la aseguradora (art 1056 c.co), (iv) el mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios (art 1060 C.Co); y, (vi) el pago de la prima (art 1066 C.Co); lo que por demás, debe desarrollarse en la relación de consumo.

En consonancia con lo anterior, téngase en cuenta las consecuencias que impuso el legislador en cuanto a no brindar la debida información a los consumidores financieros sobre los productos financieros, insertas en los artículos 37 y 39 del Estatuto del Consumidor -LEY 1480 DE 2011-, que disponen:

ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.**
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.
3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.**

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo” (Se resalta).

Sobre este punto es importante también referir lo analizado por la Sala Civil - Corte Suprema de Justicia en el fallo SC1301-2022 del 12 de mayo 2022 con respecto al artículo 37 de la ley 1480 de 2011.

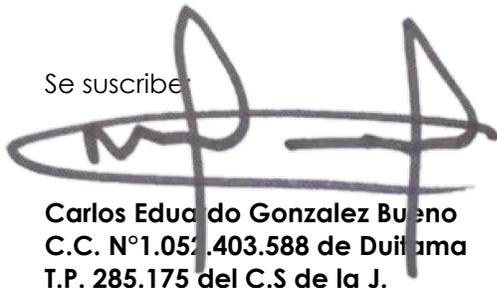
“Por su parte, al asegurador le compete otorgar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones, permitiendo que este entienda a cabalidad las condiciones contractuales; de manera que, acaecido el siniestro y satisfechas las condiciones que el beneficiario debe colmar para reclamarle la indemnización, debe proceder a pagarla completa y oportunamente... En sentido similar, la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, en su capítulo II, artículo 37, prevé los requisitos mínimos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión, entre ellas, «haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales» (num. 1), y específicamente, para lo que interesa a este asunto, en su numeral 3, dispone que, en los contratos de seguros, «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías», sancionando con ineficacia, teniéndolas como no escritas, las condiciones generales de dichos contratos que no reúnan los requisitos allí señalados (inciso final)...Una interpretación armónica y sistemática de ese plexo normativo indefectiblemente permite corroborar, como se indicó en la parte inicial de las consideraciones de este segmento, que en materia asegurativa las diferentes fases de los pactos se rigen por el principio de la buena fe en sus distintas expresiones, en especial el deber de información catalogado por la doctrina como un deber o regla secundaria de conducta, que en estos casos impone a las entidades vigiladas brindar al otro contratante como consumidor de los servicios por ellas ofrecidos información «cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas» (lit. c, art. 3. L. 1328 de 2009), y en su calidad de predisponentes en los contratos de adhesión, informar «suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y

alcance de las condiciones generales», y particularmente, en los contratos de seguro, le impone al asegurador el deber de hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías». La efectividad de los citados mandatos de protección de los contratantes adherentes y, por lo mismo, débiles en la relación mercantil de consumo, está garantizada en la misma normativa. Así, es irrefutable que tanto el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, como el inciso final del artículo 37 del Estatuto del Consumidor, cuando aluden a que ciertas cláusulas «se tendrán por no escritas» consagran un caso específico de ineficacia por inexistencia no del negocio jurídico en su integridad, sino de las cláusulas que, en su orden, contravengan las pautas de proscripción de abusividad o los requisitos de las condiciones generales en los contratos de adhesión.»

Definido entonces el hecho de que cualquier clausula o condición no informada al asegurado conllevara a que la misma se tenga como no escrita, debo referirme entonces a lo que en este punto demostró la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., indicando también que sobre el particular solo se cuenta con la declaración en sede de interrogatorio de su representante legal. Esta persona claramente y a frente a preguntas planteadas por el suscrito, indico que para el momento de la operación no se le había entregado físicamente el clausulado a mi prohijada, sino que solo se le había puesto de presente la posibilidad de obtenerlo mediante petición directa a la aseguradora, o mediante consulta en la "página web".

Teniendo en cuenta que nadie puede valerse de su propio dicho como prueba y aunado al hecho de que dicha explicación no tiene la virtualidad de demostrar en este asunto de que efectivamente Karen Tatiana Lavacue fue informada de la clausula que la aseguradora enrostra como excluyente de su responsabilidad, no podía darse otra interpretación sino la de tener la citada exclusión como *no escrita* y con ello proceder a vincular a la aseguradora, conforme las coberturas otorgadas en la póliza seguro automóviles N°10005819.

Se suscribe



Carlos Eduardo Gonzalez Bueno
C.C. N°1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica por no dar trámite ala Nulidad contra la providencia de de 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 14:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 2:03 p. m.**Para:** Secretarío 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica por no dar trámite ala Nulidad contra la providencia de de 2024

Remito memorial para surtir tramite

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 13:28**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica por no dar trámite ala Nulidad contra la providencia de de 2024No suele recibir correos electrónicos de telealdia777@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, abril 17 de 2024

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02

Referencia: **Presentamos Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024**, notificada el 1 de abril de 2024. La nulidad tipificada en el Art. 29 CN, por apartarse del precedente judicial – indebida valoración de la prueba

Proceso: verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Radicación Número: 2017-0472

Inmueble urbano: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C. DEMANDANTE: Manuel Alberto Castro Caicedo Demandada: Hilda Sofia Meyer de Marun, Winfrid Meyer Vanegas y otros.

Honorable Magistrada

Diana Cristina Ruiz Ariza, reconocida, apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, **presento nulidad contra el auto de enero 23 de 2024, de conformidad con el art. 29 de la C.N.**, la providencia confirmó el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2024.

Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C.S. DE LA J.

[11001-31-03-031-2017-00472-02 ENTREGA RECURSO DE SUPLICA.pdf](#)

*RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA
PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024,
NOTIFICADA EL 12 DE ABRIL DE 2024, POR
RECHAZAR LA NULIDAD TIPIFICADA EN EL
ART. 29 CN, POR APARTARSE DEL
PRECEDENTE JUDICIAL – INDEBIDA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA
RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02*

1	<u>LEGITIMIDAD</u>	3
2	<u>RAZONES DE HECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE SÚPLICA</u>	3
2.1	PRIMERA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024, DIO APLICACIÓN SESGADA AL ART. 328 C.G. DEL P.	3
2.2	SEGUNDA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE MARZO 22 DE 2024, JAMÁS APRECIÓ DE MANERA OBJETIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA NULIDAD	4
2.3	TERCERA RAZÓN: LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SE MATERIALIZÓ POR CAUSALES DIFERENTES EN PRIMERA INSTANCIA Y AHORA EN LA SEGUNDA.	4
2.4	CONCLUSIÓN: SE SIGUE AGRAVANDO LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.	5
3	<u>ANEXOS Y PRUEBAS</u>	5
3.1	EL PRESENTE MEMORIAL	5
3.2	LOS MISMOS PRESENTADOS EN EL MEMORIAL DE ENERO 12 DE 2024.	5
	SOLICITUDES: SE DE TRAMITE AL PRESENTE RECURSO DE SÚPLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 331 C.G. DEL P.	
	Y :	8
3.3	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE MARZO 22 DE 2024, QUE PROFIRIÓ LA HM: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.8	
3.4	SOLICITAMOS SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO DE ENERO 23 DE 2024 POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PRESENTADAS.	8
3.5	SOLICITAMOS SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO DESDE ANTES DEL 22 DE MARZO DE 2022.	8
3.6	SE SIRVA RECHAZAR DE PLANO LA PRUEBA ILÍCITA QUE PRESENTÓ HILDA SOFÍA MEYER DE MARUN.	9
4	<u>MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDANTE SOLICITANTE</u>	9

Bogotá, abril 17 de 2024

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02

Referencia: **Presentamos Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024**, notificada el 1 de abril de 2024. La nulidad tipificada en el Art. 29 CN, por apartarse del precedente judicial – indebida valoración de la prueba

Proceso: verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Radicación Número: 2017-0472

Inmueble urbano: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C. DEMANDANTE: Manuel Alberto Castro Caicedo Demandada: Hilda Sofia Meyer de Marun, Winfrid Meyer Vanegas y otros.

Honorable Magistrada

Diana Cristina Ruiz Ariza, reconocida, apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, **presento nulidad contra el auto de enero 23 de 2024, de conformidad con**

el art. 29 de la C.N, la providencia confirmó el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2024.

1 LEGITIMIDAD

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, presentó demanda de declaración de pertenencia, proceso rad. 1100131030312017004720, el Juez 31 C. del Cto., en manera alguna tramitó dos pruebas ilícitas, obtenidas con violación al debido proceso, el referido despacho, en manera alguna dio trámite a las nulidades presentadas y mediante proveído de enero 23 de 2024 rechazó de plano las referidas, contra el auto interpuse recurso de apelación, que fue tramitado por su honorable despacho el día 22 de marzo de 2024, confirmó la decisión de primera instancia; presenté nulidad contra la providencia, toda vez que la apreciación objetiva de los medios de prueba se contraponen con los medios de prueba que soportan la decisión judicial.

El día 11 de abril del presente año, su Honorable despacho rechazó la nulidad, como resultado, se sigue violando el derecho de defensa, de acceso a la administración de justicia y un justo juicio a mi prohijado, porque en cada instancia se le negó tramitar situaciones diferentes que vulneraron sus derecho fundamental al debido proceso.

2 RAZONES DE HECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE SÚPLICA

2.1 PRIMERA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024, DIO APLICACIÓN SESGADA AL ART. 328 C.G. DEL P.

La providencia de abril 11 de 2024, tomó de manera parcial su contenido, toda vez que limitó la competencia del Tribunal, no advirtió que el inc. 5º art. 328 reza que las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Y como se puede advertir, de conformidad con la ley 2213 de 2022, no estamos litigando en la presencialidad, y la nulidad que se presentó se manifestó en el auto de marzo 22 de 2024, contra el cual presentamos la nulidad.

Reza la providencia:

“A voces del precepto 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se restringe a “tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

Luego, no es viable dar curso a la solicitud de invalidez, en tanto ello excedería las facultades dadas por el legislador en el curso de la apelación de autos.

2.2 SEGUNDA RAZÓN: La providencia de marzo 22 de 2024, jamás apreció de manera objetiva de los medios de prueba allegados en la presentación de la nulidad

La decisión de rechazar la nulidad, se fundó en hechos que no concuerdan con los presentados. La decisión no apreció de manera objetiva los medios de prueba allegados,

La apreciación objetiva de los medios de prueba se contraponen con los medios de prueba que soportan la decisión judicial.

2.3 TERCERA RAZÓN: la violación al debido proceso se materializó por causales diferentes en primera instancia y ahora en la segunda.

La providencia de abril 11 de 2024, frente a la cual interpongo el recurso de súplica, incurrió en la violación al debido proceso por la no valoración de las pruebas allegadas en el escrito que interpuso la nulidad.

Y el recurso de apelación que interpuso contra el auto del juzgado 31 C. del Cto., de enero 23 de 2024 y que fue resuelto el 22 de marzo de 2024 en el Tribunal, clamaba

“para que su honorable despacho, se sirva dar trámite a las acciones que disponen: la Constitución, la ley y el Precedente Judicial, cuando se incorporan al proceso pruebas ilícitas, anticonstitucionales”.

2.4 CONCLUSIÓN: se sigue agravando la violación al debido proceso a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

La providencia de abril 11 de 2024, incurrió en error de hecho, que de conformidad con la sentencia CSJ- 405-2023, ocurre cuando la apreciación objetiva de los medios de prueba se contrapone con los medios de prueba que soportan la decisión judicial. también en error sustancial por equivocada aplicación de la ley.

El auto de de marzo 22 de 2024, d la misma manera, inobservó el precedente judicial para dar trámite de exclusión a pruebas ilícitas que operan dentro del proceso que nos ocupa y que jamás fueron tramitadas por el juez de conocimiento.

3 Anexos y pruebas

3.1 El presente memorial

3.2 Los mismos presentados en el memorial de enero 12 de 2024.

Para acceder a los medios de prueba, favor ingresar por el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1KrLkVcM4G5V0rtWIDyjHt09NUwOs5JKO?usp=drive_link

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
1	Marzo 22 de 2022 Winfrid Meyer Vanegas presenta nulidad	Declaraciones fictas del demandado, presunto fraude procesal.
2	Marzo 25 de 2022 correo destraslado a nulidad de Winfrid Meyer Vanegas.	Correo que envía memorial y pruebas
3	Marzo 25 de 2022 memorial destraslado a nulidad de Winfrid Meyer Vanegas.	La demandante dio contestación al memorial y colocó presente al despacho las fatuidades.
4	Diciembre 13 de 2022 auto decreta nulidad Winfrid Meyer Vanegas	El despacho concedió la nulidad al demandado Winfrid Meyer Vanegas, no manifestó por qué no valoró las pruebas que demostraban que eran falsas las afirmaciones del demandado. El despacho afirmó de manera subjetiva sin prueba alguna, que la demandante conocía, antes de la presentación de la demanda, que el padre de Winfrid Meyer Vanegas había fallecido.
5	Diciembre 13 de 2022 auto inadmite demanda.	El despacho inadmitió la demanda desde el auto que admitió la demanda.
6	Diciembre 19 de 2022 - entrega recurso de reposicion contra auto que decretó nulidad diciembre 13 de 2022 (1)	La demandante interpuso recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto que decretó la nulidad, el escrito recuerda al despacho las cinco ocasiones en las que el demandado Winfrid Meyer fue notificado personalmente y por edicto.
7	Diciembre 19 de 2022 - presentamos prueba espuria - declaración falsa de Winfrid Meyer Vanegas	Sub judice
8	Enero 11 de 2023 -entrega demanda ok subsanada y anexos	La demandante presentó demanda subsanada en los términos que solicitó el auto de diciembre 13 de 2022. Con todas las pruebas y con el contenido exactamente igual al que solicitó el despacho.
9	Auto (1) abril 19 de 2023 no tramita prueba espuria de Winfrid Meyer Vanegas	El despacho mediante auto resolvió no tramitar la prueba espuria que incorporó el demandado Winfrid Meyer Vanegas, por sus falsas declaraciones.
10	Auto (2) rechazo demanda abril 19 de 2023 2017-472	El despacho de manera arbitraria decidió rechazar la demanda, a su parecer no contenía lo que solicitó en el auto de diciembre 13 de 2022.
11	Abril 19 2023 (2) memorial recurso de reposicion en subsidio de apelacion	Contra el auto de abril 19 (2) interpusimos recurso de reposicion en subsidio de apelación porque rechazó la demanda.

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
12	Auto mayo 17 de 2023 rechaza el recurso de apelación-extemporáneo	El Juez 31 C. del Cto. se apartó del precedente Judicial, exceso de ritual manifiesto.
	12 A Febrero 6 de 2023-Memorial, de la demandante, que presentó prueba Espuria por las falsas declaraciones de Hilda Sofía Meyer, su apoderado Jaime Osorio Marun, su sucesión procesal.	El Juez tampoco se manifestó ante la falta de probidad de las referidas personas, quienes también incorporaron al proceso documento corrupto, declaraciones falsas ante notario público, quienes bajo juramento manifestaron tener la posesión real y material del inmueble, hecho falso, porque mi prohijado Manuel Alberto Castro Caicedo, desde el día 1 de 2003 tiene la sucesión procesal, la cual ejercieron de manera pública y pacífica; la tenencia que le fue arrebatada, en medio de actos ilícitos, e ilegales, hasta con un presunto secuestro extorsivo, con la participación activa de las referidas personas.
13	Contra el auto mayo 17 de 2023, presentamos memorial que interpone recurso reposición en subsidio de queja- le manifestamos que por la decisión se apartó del precedente judicial obligatorio.	Presentamos memorial que manifestó al despacho le manifestamos que por la decisión se apartó del precedente judicial obligatorio. Además su comportamiento hace notorio el exceso de ritual manifiesto, cuando, al rechazar el recurso; en razón a que después de 6 años y medio de trámites y dilaciones del despacho, que la posesión del demandante fue arrebatada por la misma demandada (Hilda Sofía Meyer, su apoderado Jaime Osorio Marun, su sucesión procesal), siendo el Juez 31 C. del Cto., el director del proceso, éste no se inmutó ante los hechos y vulneraciones que la parte materializó.
14	Auto de noviembre 22 de 2023 2017-472 resuelve recursos	El juez mantuvo incólume el auto recurrido y no aceptó el recurso de queja.
15	Noviembre 23 de 2023 memorial entrega nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso	Contra el auto entregamos memorial que presenta la nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso
16	Diciembre 15 de 2023 auto rechaza nulidad de Noviembre 23 de 2023 memorial entrega nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso	En una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción el despacho profirió auto que rechazó de plano la nulidad por haber negado la reposición, la apelación y la queja contra el auto que rechazó la demanda el 19 de abril de 2023.

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
18	Memorial contra el auto de diciembre 15 de 2023 por apartarse del precedente judicial.	El señor Juez 31 C. del Cto., de manera reiterada se apartó del precedente judicial. (i) Se lo presentamos en el memorial del 19 de diciembre de 2022, por: haber ignorado la conducta concluyente que manifestó la notificación personal, La Corte ha precisado que la conducta concluyente es una modalidad de notificación personal. Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. (ii) la prueba ilícita que incorporó Winfrid Meyer Vanegas debió ser excluída, por precedente judicial y por orden la constitución u del Código General del Proceso: De conformidad con la sentencia de unificación SU 159 DE 2002. y el art. 4 Código General del Proceso, el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del año 96. La Sentencia de unificación 159 de 2002, dando alcance al art. 29 CN., consagra una regla de exclusión, establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de las partes sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso el Código General del Proceso, arts. 14 y 168 el legislador describió la exclusión de las pruebas ilícitas.

Solicitudes: Se de tramite al presente recurso de súplica, de conformidad con el art. 331 C.G. del P. y :

3.3 Se declare la nulidad de la providencia de marzo 22 de 2024, que profirió la HM: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

3.4 Solicitamos se decrete la nulidad del auto de enero 23 de 2024 por las razones de hecho y de derecho presentadas.

3.5 Solicitamos se decrete la nulidad del proceso desde antes del 22 de marzo de 2022.

De conformidad con lo manifestado en el presente memorial, muy respetuosamente manifestamos que el Despacho se apartó del Precedente Judicial Obligatorio, con hechos que vulneraron el derecho a la igualdad, al debido proceso judicial, al acceso a la

administración de justicia, toda vez en manera alguna dio trámite a las pruebas ilícitas que fueron incorporadas.

Como consecuencia solicitamos al director del proceso, se sirva declarar la nulidad del proceso desde el día 22 de marzo de 2022, fecha en que el señor abogado, Winfrid Meyer Vanegas, presentó declaraciones falsas y por sus acciones, el Juez proveyó auto de diciembre 13 de 2022, que declaró nulidad al proceso desde el auto que admitió la demanda.

3.6 Se sirva rechazar de plano la prueba ilícita que presentó Hilda Sofía Meyer de Marun.

Que de la misma manera, se sirva expulsar, o excluir, del proceso la escritura de compraventa 2889 de diciembre 10 de 2018, notaria 52 del cirulo de Bogotá D.C., al igual que el registro en la anotación once(11) en el certificado de tradición y libertad número 50C-293696, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 18 N.º 17-21 de Bogotá D.C., objeto del presente proceso de Declaración de pertenencia Radicación Número 110013103031201700472-00.

4 Manifestación de la demandante solicitante

Es de aclarar que incoamos el presente RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos presente ante el honorable magistrado, que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la comisión Nacional e Disciplina Judicial y/o Comisión seccional de Disciplina Judicial, como la Fiscalía General de la Nación, son los órganos constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con **el Acto Legislativo 02 de 2015 y los Artículos 277 y 249-251 CP.**

5 Anexos

Las pruebas relacionadas en el acápite tres (3)

El presente memorial

Para acceder a los anexos favor ingresar al siguiente enlace:

2017-472 MEMORIAL Y PRUEBAS APELACION VS AUTO ENERO 23 DE 2024

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Diana Ruiz". The signature is written in a cursive style with a prominent loop at the end of the last name.

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Apoderada demandante
C.C. 40916910
T.P 280612 C.S. de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02 EVIDENCIA TRASLADO Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 14:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)

evidencia de trasladoGmail - TRASLADO Fwd_ 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 2:02 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02 EVIDENCIA TRASLADO Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024

Remito memorial para surtir tramite.

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 13:33**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02 EVIDENCIA TRASLADO Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024No suele recibir correos electrónicos de telealdia777@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

De la manera mas atenta envió evidencia del traslado a la demandada.

Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Apoderada demandante
C.C. 40916910
Tp. 280612 C.S. de la J.



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

TRASLADO Fwd: 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica por no dar trámite ala Nulidad contra la providencia de de 2024

1 mensaje

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

17 de abril de 2024, 13:30

Para: abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com, josorio@omlegal.com, Jesus Samuel Lora Simanca <samlo92@hotmail.com>, clavijoabogados@hotmail.com, Cristian Villaveces Abogado Hilda Sofía Meyer <cvillaveces@hotmail.com>, pitymeyv@hotmail.com, luchovalvasor111@gmail.com

De la manera mas atenta envío traslado de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** <telealdia777@gmail.com>

Date: mié, 17 abr 2024 a las 13:28

Subject: 11001-31-03-031-2017-00472-02 Recurso de súplica por no dar trámite ala Nulidad contra la providencia de de 2024

To: <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, abril 17 de 2024

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02

Referencia: **Presentamos Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024**, notificada el 1 de abril de 2024. La nulidad tipificada en el Art. 29 CN, por apartarse del precedente judicial – indebida valoración de la prueba

Proceso: verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Radicación Número: 2017-0472

Inmueble urbano: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C. DEMANDANTE: Manuel Alberto Castro Caicedo Demandada: Hilda Sofia Meyer de Marun, Winfrid Meyer Vanegas y otros.

Honorable Magistrada

Diana Cristina Ruiz Ariza, reconocida, apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, **presento nulidad contra el auto de enero 23 de 2024, de conformidad con el art. 29 de la C.N**, la providencia confirmó el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2024.

Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C.S. DE LA J.



11001-31-03-031-2017-00472-02 ENTREGA RECUR...

*RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA
PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024,
NOTIFICADA EL 12 DE ABRIL DE 2024, POR
RECHAZAR LA NULIDAD TIPIFICADA EN EL
ART. 29 CN, POR APARTARSE DEL
PRECEDENTE JUDICIAL – INDEBIDA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA
RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02*

1	<u>LEGITIMIDAD</u>	3
2	<u>RAZONES DE HECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE SÚPLICA</u>	3
2.1	PRIMERA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024, DIO APLICACIÓN SESGADA AL ART. 328 C.G. DEL P.	3
2.2	SEGUNDA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE MARZO 22 DE 2024, JAMÁS APRECIÓ DE MANERA OBJETIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA NULIDAD	4
2.3	TERCERA RAZÓN: LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SE MATERIALIZÓ POR CAUSALES DIFERENTES EN PRIMERA INSTANCIA Y AHORA EN LA SEGUNDA.	4
2.4	CONCLUSIÓN: SE SIGUE AGRAVANDO LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.	5
3	<u>ANEXOS Y PRUEBAS</u>	5
3.1	EL PRESENTE MEMORIAL	5
3.2	LOS MISMOS PRESENTADOS EN EL MEMORIAL DE ENERO 12 DE 2024.	5
	SOLICITUDES: SE DE TRAMITE AL PRESENTE RECURSO DE SÚPLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 331 C.G. DEL P.	
	Y :	8
3.3	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE MARZO 22 DE 2024, QUE PROFIRIÓ LA HM: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.8	
3.4	SOLICITAMOS SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO DE ENERO 23 DE 2024 POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PRESENTADAS.	8
3.5	SOLICITAMOS SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO DESDE ANTES DEL 22 DE MARZO DE 2022.	8
3.6	SE SIRVA RECHAZAR DE PLANO LA PRUEBA ILÍCITA QUE PRESENTÓ HILDA SOFÍA MEYER DE MARUN.	9
4	<u>MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDANTE SOLICITANTE</u>	9

Bogotá, abril 17 de 2024

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

RAD. 11001-31-03-031-2017-00472-02

Referencia: **Presentamos Recurso de súplica por no dar trámite a la Nulidad contra la providencia de de 2024**, notificada el 1 de abril de 2024. La nulidad tipificada en el Art. 29 CN, por apartarse del precedente judicial – indebida valoración de la prueba

Proceso: verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Radicación Número: 2017-0472

Inmueble urbano: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C. DEMANDANTE: Manuel Alberto Castro Caicedo Demandada: Hilda Sofia Meyer de Marun, Winfrid Meyer Vanegas y otros.

Honorable Magistrada

Diana Cristina Ruiz Ariza, reconocida, apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, **presento nulidad contra el auto de enero 23 de 2024, de conformidad con**

el art. 29 de la C.N, la providencia confirmó el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2024.

1 LEGITIMIDAD

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, presentó demanda de declaración de pertenencia, proceso rad. 1100131030312017004720, el Juez 31 C. del Cto., en manera alguna tramitó dos pruebas ilícitas, obtenidas con violación al debido proceso, el referido despacho, en manera alguna dio trámite a las nulidades presentadas y mediante proveído de enero 23 de 2024 rechazó de plano las referidas, contra el auto interpuse recurso de apelación, que fue tramitado por su honorable despacho el día 22 de marzo de 2024, confirmó la decisión de primera instancia; presenté nulidad contra la providencia, toda vez que la apreciación objetiva de los medios de prueba se contraponen con los medios de prueba que soportan la decisión judicial.

El día 11 de abril del presente año, su Honorable despacho rechazó la nulidad, como resultado, se sigue violando el derecho de defensa, de acceso a la administración de justicia y un justo juicio a mi prohijado, porque en cada instancia se le negó tramitar situaciones diferentes que vulneraron sus derecho fundamental al debido proceso.

2 RAZONES DE HECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE SÚPLICA

2.1 PRIMERA RAZÓN: LA PROVIDENCIA DE ABRIL 11 DE 2024, DIO APLICACIÓN SESGADA AL ART. 328 C.G. DEL P.

La providencia de abril 11 de 2024, tomó de manera parcial su contenido, toda vez que limitó la competencia del Tribunal, no advirtió que el inc. 5º art. 328 reza que las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Y como se puede advertir, de conformidad con la ley 2213 de 2022, no estamos litigando en la presencialidad, y la nulidad que se presentó se manifestó en el auto de marzo 22 de 2024, contra el cual presentamos la nulidad.

Reza la providencia:

“A voces del precepto 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se restringe a “tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

Luego, no es viable dar curso a la solicitud de invalidez, en tanto ello excedería las facultades dadas por el legislador en el curso de la apelación de autos.

2.2 SEGUNDA RAZÓN: La providencia de marzo 22 de 2024, jamás apreció de manera objetiva de los medios de prueba allegados en la presentación de la nulidad

La decisión de rechazar la nulidad, se fundó en hechos que no concuerdan con los presentados. La decisión no apreció de manera objetiva los medios de prueba allegados,

La apreciación objetiva de los medios de prueba se contraponen con los medios de prueba que soportan la decisión judicial.

2.3 TERCERA RAZÓN: la violación al debido proceso se materializó por causales diferentes en primera instancia y ahora en la segunda.

La providencia de abril 11 de 2024, frente a la cual interpongo el recurso de súplica, incurrió en la violación al debido proceso por la no valoración de las pruebas allegadas en el escrito que interpuso la nulidad.

Y el recurso de apelación que interpuso contra el auto del juzgado 31 C. del Cto., de enero 23 de 2024 y que fue resuelto el 22 de marzo de 2024 en el Tribunal, clamaba

“para que su honorable despacho, se sirva dar trámite a las acciones que disponen: la Constitución, la ley y el Precedente Judicial, cuando se incorporan al proceso pruebas ilícitas, anticonstitucionales”.

2.4 CONCLUSIÓN: se sigue agravando la violación al debido proceso a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

La providencia de abril 11 de 2024, incurrió en error de hecho, que de conformidad con la sentencia CSJ- 405-2023, ocurre cuando la apreciación objetiva de los medios de prueba se contrapone con los medios de prueba que soportan la decisión judicial. también en error sustancial por equivocada aplicación de la ley.

El auto de de marzo 22 de 2024, d la misma manera, inobservó el precedente judicial para dar trámite de exclusión a pruebas ilícitas que operan dentro del proceso que nos ocupa y que jamás fueron tramitadas por el juez de conocimiento.

3 Anexos y pruebas

3.1 El presente memorial

3.2 Los mismos presentados en el memorial de enero 12 de 2024.

Para acceder a los medios de prueba, favor ingresar por el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1KrLkVcM4G5V0rtWIDyjHt09NUwOs5JKO?usp=drive_link

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
1	Marzo 22 de 2022 Winfrid Meyer Vanegas presenta nulidad	Declaraciones fictas del demandado, presunto fraude procesal.
2	Marzo 25 de 2022 correo destraslado a nulidad de Winfrid Meyer Vanegas.	Correo que envía memorial y pruebas
3	Marzo 25 de 2022 memorial destraslado a nulidad de Winfrid Meyer Vanegas.	La demandante dio contestación al memorial y colocó presente al despacho las fatuidades.
4	Diciembre 13 de 2022 auto decreta nulidad Winfrid Meyer Vanegas	El despacho concedió la nulidad al demandado Winfrid Meyer Vanegas, no manifestó por qué no valoró las pruebas que demostraban que eran falsas las afirmaciones del demandado. El despacho afirmó de manera subjetiva sin prueba alguna, que la demandante conocía, antes de la presentación de la demanda, que el padre de Winfrid Meyer Vanegas había fallecido.
5	Diciembre 13 de 2022 auto inadmite demanda.	El despacho inadmitió la demanda desde el auto que admitió la demanda.
6	Diciembre 19 de 2022 - entrega recurso de reposicion contra auto que decretó nulidad diciembre 13 de 2022 (1)	La demandante interpuso recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto que decretó la nulidad, el escrito recuerda al despacho las cinco ocasiones en las que el demandado Winfrid Meyer fue notificado personalmente y por edicto.
7	Diciembre 19 de 2022 - presentamos prueba espuria - declaración falsa de Winfrid Meyer Vanegas	Sub judice
8	Enero 11 de 2023 -entrega demanda ok subsanada y anexos	La demandante presentó demanda subsanada en los términos que solicitó el auto de diciembre 13 de 2022. Con todas las pruebas y con el contenido exactamente igual al que solicitó el despacho.
9	Auto (1) abril 19 de 2023 no tramita prueba espuria de Winfrid Meyer Vanegas	El despacho mediante auto resolvió no tramitar la prueba espuria que incorporó el demandado Winfrid Meyer Vanegas, por sus falsas declaraciones.
10	Auto (2) rechazo demanda abril 19 de 2023 2017-472	El despacho de manera arbitraria decidió rechazar la demanda, a su parecer no contenía lo que solicitó en el auto de diciembre 13 de 2022.
11	Abril 19 2023 (2) memorial recurso de reposicion en subsidio de apelacion	Contra el auto de abril 19 (2) interpusimos recurso de reposicion en subsidio de apelación porque rechazó la demanda.

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
12	Auto mayo 17 de 2023 rechaza el recurso de apelación-extemporáneo	El Juez 31 C. del Cto. se apartó del precedente Judicial, exceso de ritual manifiesto.
	12 A Febrero 6 de 2023-Memorial, de la demandante, que presentó prueba Espuria por las falsas declaraciones de Hilda Sofía Meyer, su apoderado Jaime Osorio Marun, su sucesión procesal.	El Juez tampoco se manifestó ante la falta de probidad de las referidas personas, quienes también incorporaron al proceso documento corrupto, declaraciones falsas ante notario público, quienes bajo juramento manifestaron tener la posesión real y material del inmueble, hecho falso, porque mi prohijado Manuel Alberto Castro Caicedo, desde el día 1 de 2003 tiene la sucesión procesal, la cual ejercieron de manera pública y pacífica; la tenencia que le fue arrebatada, en medio de actos ilícitos, e ilegales, hasta con un presunto secuestro extorsivo, con la participación activa de las referidas personas.
13	Contra el auto mayo 17 de 2023, presentamos memorial que interpone recurso reposición en subsidio de queja- le manifestamos que por la decisión se apartó del precedente judicial obligatorio.	Presentamos memorial que manifestó al despacho le manifestamos que por la decisión se apartó del precedente judicial obligatorio. Además su comportamiento hace notorio el exceso de ritual manifiesto, cuando, al rechazar el recurso; en razón a que después de 6 años y medio de trámites y dilaciones del despacho, que la posesión del demandante fue arrebatada por la misma demandada (Hilda Sofía Meyer, su apoderado Jaime Osorio Marun, su sucesión procesal), siendo el Juez 31 C. del Cto., el director del proceso, éste no se inmutó ante los hechos y vulneraciones que la parte materializó.
14	Auto de noviembre 22 de 2023 2017-472 resuelve recursos	El juez mantuvo incólume el auto recurrido y no aceptó el recurso de queja.
15	Noviembre 23 de 2023 memorial entrega nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso	Contra el auto entregamos memorial que presenta la nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso
16	Diciembre 15 de 2023 auto rechaza nulidad de Noviembre 23 de 2023 memorial entrega nulidad 6 art. 133 Código General del Proceso	En una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción el despacho profirió auto que rechazó de plano la nulidad por haber negado la reposición, la apelación y la queja contra el auto que rechazó la demanda el 19 de abril de 2023.

No.	MEDIO DE PRUEBA	HECHOS QUE PRUEBA
18	Memorial contra el auto de diciembre 15 de 2023 por apartarse del precedente judicial.	El señor Juez 31 C. del Cto., de manera reiterada se apartó del precedente judicial. (i) Se lo presentamos en el memorial del 19 de diciembre de 2022, por: haber ignorado la conducta concluyente que manifestó la notificación personal, La Corte ha precisado que la conducta concluyente es una modalidad de notificación personal. Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. (ii) la prueba ilícita que incorporó Winfrid Meyer Vanegas debió ser excluida, por precedente judicial y por orden la constitución u del Código General del Proceso: De conformidad con la sentencia de unificación SU 159 DE 2002. y el art. 4 Código General del Proceso, el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del año 96. La Sentencia de unificación 159 de 2002, dando alcance al art. 29 CN., consagra una regla de exclusión, establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de las partes sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso el Código General del Proceso, arts. 14 y 168 el legislador describió la exclusión de las pruebas ilícitas.

Solicitudes: Se de tramite al presente recurso de súplica, de conformidad con el art. 331 C.G. del P. y :

3.3 Se declare la nulidad de la providencia de marzo 22 de 2024, que profirió la HM: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

3.4 Solicitamos se decrete la nulidad del auto de enero 23 de 2024 por las razones de hecho y de derecho presentadas.

3.5 Solicitamos se decrete la nulidad del proceso desde antes del 22 de marzo de 2022.

De conformidad con lo manifestado en el presente memorial, muy respetuosamente manifestamos que el Despacho se apartó del Precedente Judicial Obligatorio, con hechos que vulneraron el derecho a la igualdad, al debido proceso judicial, al acceso a la

administración de justicia, toda vez en manera alguna dio trámite a las pruebas ilícitas que fueron incorporadas.

Como consecuencia solicitamos al director del proceso, se sirva declarar la nulidad del proceso desde el día 22 de marzo de 2022, fecha en que el señor abogado, Winfrid Meyer Vanegas, presentó declaraciones falsas y por sus acciones, el Juez proveyó auto de diciembre 13 de 2022, que declaró nulidad al proceso desde el auto que admitió la demanda.

3.6 Se sirva rechazar de plano la prueba ilícita que presentó Hilda Sofía Meyer de Marun.

Que de la misma manera, se sirva expulsar, o excluir, del proceso la escritura de compraventa 2889 de diciembre 10 de 2018, notaria 52 del cirulo de Bogotá D.C., al igual que el registro en la anotación once(11) en el certificado de tradición y libertad número 50C-293696, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 18 N.º 17-21 de Bogotá D.C., objeto del presente proceso de Declaración de pertenencia Radicación Número 110013103031201700472-00.

4 Manifestación de la demandante solicitante

Es de aclarar que incoamos el presente RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos presente ante el honorable magistrado, que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la comisión Nacional e Disciplina Judicial y/o Comisión seccional de Disciplina Judicial, como la Fiscalía General de la Nación, son los órganos constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con **el Acto Legislativo 02 de 2015 y los Artículos 277 y 249-251 CP.**

5 Anexos

Las pruebas relacionadas en el acápite tres (3)

El presente memorial

Para acceder a los anexos favor ingresar al siguiente enlace:

2017-472 MEMORIAL Y PRUEBAS APELACION VS AUTO ENERO 23 DE 2024

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Diana Ruiz". The signature is written in a cursive style with a prominent loop at the end of the last name.

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Apoderada demandante
C.C. 40916910
T.P 280612 C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2021-00433-01 DRA HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:49

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (366 KB)

Oficio00433.pdf; CARATULA202100433 01.pdf; actadef3159.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 12:44**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: 1100001310300320210043300 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Buen día,

De acuerdo con su devolución, se remite corregido el oficio.

Quedamos atentos a cualquier solicitud adicional.

*FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**Cordialmente,**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA***De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 5:00 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NO SE ACUSA RECIBIDO RV: 1100001310300320210043300 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Cordial saludo, no se acusa recibido porque en el oficio remitido no se especifica el tipo de recurso que se tramita.

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Díaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100001310300320210043300 REMISIÓN EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

Cordial saludo,

Mediante el presente y dando alcance al auto de fecha 08 de abril de 2024, proferido por este despacho, dentro del expediente con radicado **1100001310300320210043300**, me permito remitir el proceso de la referencia para que se surta el trámite de la apelación concedida.

Los anexos respectivos se encuentran a través del siguiente enlace:

□ [2021-00433 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

*JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/abr./2024

Página

1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP
003

SECUENCIA
3159

FECHA DE REPARTO
23/abr./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
51873710	CIELO ISABEL CASTAÑO RODRIGUEZ		01 *~
8600272344	COMPAÑIA NAL. DE MICROBUSES S.A. COMNALMICROS S.A.		02 *~

אזה מנה: פרוקודות נרפ"פ קודות פייקטל

OBSERVACIONES:

110013103003202100433 01

305TSBSC19
pmolinay

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103003202100433 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Procedencia : 003 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103003202100433 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CIELO ISABEL CASTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado : COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES SA Y OTROS

Fecha de reparto : 23/04/2024

C U A D E R N O : 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 N. 11-45 piso 6 – Teléfono 2820261 – Bogotá - Colombia

Oficio No.120
Fecha: 16 de abril de 2024

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103003 2021 00433 00.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA Y RECURSO: AUTO - RECURSO DE QUEJA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE JULIO 2023, visible en el archivo PDF denominados "19Auto2021-00433resuelve reposición" dentro de la carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo 19 Digital.

ARCHIVOS PDF:

01Cuadernoprincipal

01EscritoDemanda

02SolicitudMedidaCautelar

03CorreoActaReparto26031

04Informe secretarial 2021-433

05AutoInadmiteDemanda

06MemorialSubsanacionDemanda

07Informe secretarial 2021-433

08AutoAdmiteDemanda

09MemorialInformeNotificacion

10MemorialNotificacionPersonal

11MemorialContestacionDemandaMundialSeguros

12AutoReconocePersoneriaOtros

13MemorialInformeNotificacion

14InformeSecretarial04-11-2022

15AutoNoTieneEnCuentaNotificaciones

16MemorialrecursoReposicionSubsidioApelacion

17ConstanciaTraslado

18InformeSecretarial15-02-2023

19Auto2021-00433resuelve reposicióndocx

20RecursoQueja

21InformeSecretarial

22MemorialRenunciaPoder

Demandante: Cielo Isabel Castaño Rodriguez, Documento de identificación: C.C. No. 51.873.710 de Bogotá D.C

EMAIL: alejq.072010@gmail.com

Demandante: Edgar Alfonso Mojica Castaño, Documento de identificación: C.C. No. 80.794.241 de Bogotá D.C

EMAIL: edgarvis339@gmail.com

Demandante: Aura María Mojica Castaño, Documento de identificación: C.C. No. 1.030.527.560 de Bogotá D.C

EMAIL: aurorochis06@hotmail.com

Demandante: Kelly Johana Mojica Castaño, Documento de identificación: C.C. No. 53.101.373 de Bogotá D.C

EMAIL: johanitalinda1235@gmail.com

Apoderado demandantes: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO CC. No. 80.187.243 de Bogotá D.C y T.P. No. 188208 proferida por el C.S. de la J.

EMAIL: consultas@daniel-sarmiento.com,

Demandado: Compañía Nacional de Microbuses S.A. N.I.T. 860027234-4

EMAIL: rafaelsilvagutierrez@hotmail.com

Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. N.I.T. 860.037.013-6

EMAIL: mundial@segurosmundial.com.co

Apoderado demandado: JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA C.C. 1.030.526.181 de Bogotá y T.P. 255.462 de C.S de J

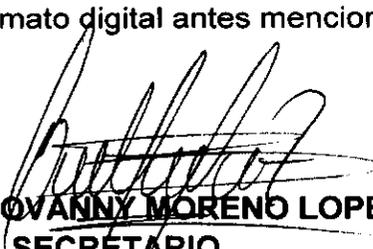
EMAIL: alejandra.villar@avccompany.vip

Demandado: Jhon Herrera Astudillo C.C. No. 19.136.818

EMAIL: rafaelsilvagutierrez@hotmail.com

ENVÍO EL EXPEDIENTE POR PRIMERA VEZ A ESA CORPORACIÓN

Certificación: El suscrito secretario, certifica que el presente proceso se encuentra debidamente foliado, completo con todas sus piezas procesales y es fiel reproducción de las actuaciones que lo conforman en el formato digital antes mencionado.


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO

[11001310300320210043301](#)

MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: Acción Popular Exp 013-2012-00389-01 Recurso de reposición súplica contra auto 17abr2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 10:12 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1.011 KB)

Recurso de reposición en subsidio de súplica contra auto Casa Cleves.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Cal Cas AD <calcasarcol@gmail.com>

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 10:04 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción Popular Exp 013-2012-00389-01 Recurso de reposición súplica contra auto 17abr2024

No suele recibir correos electrónicos de calcasarcol@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR --SALA CIVIL

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito judicial: Bogotá D. C.

Referencia: Acción Popular

Expediente: 110013103-013-2012-00389-01

Demandantes: Carlos Parra y otros

Demandados: Jorge Cleves, restaurante Casa Cleves

Asunto: Recurso de reposición en subsidio recurso de súplica contra auto diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 18 de abril de 2024.

Actuado en calidad de Actor popular respetuosamente interpongo **recurso de reposición** en subsidio **recurso de súplica** contra el contenido parcial (numeral 1 y 3) del auto diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 18 de abril de 2024, para que en su reemplazo se disponga dar traslado para la sustentación del recurso de apelación previa remisión del expediente digital para su valoración y estudio, por las razones que se exponen en el documento adjunto en formato PDF.

Doctor
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR --SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito judicial: Bogotá D. C.



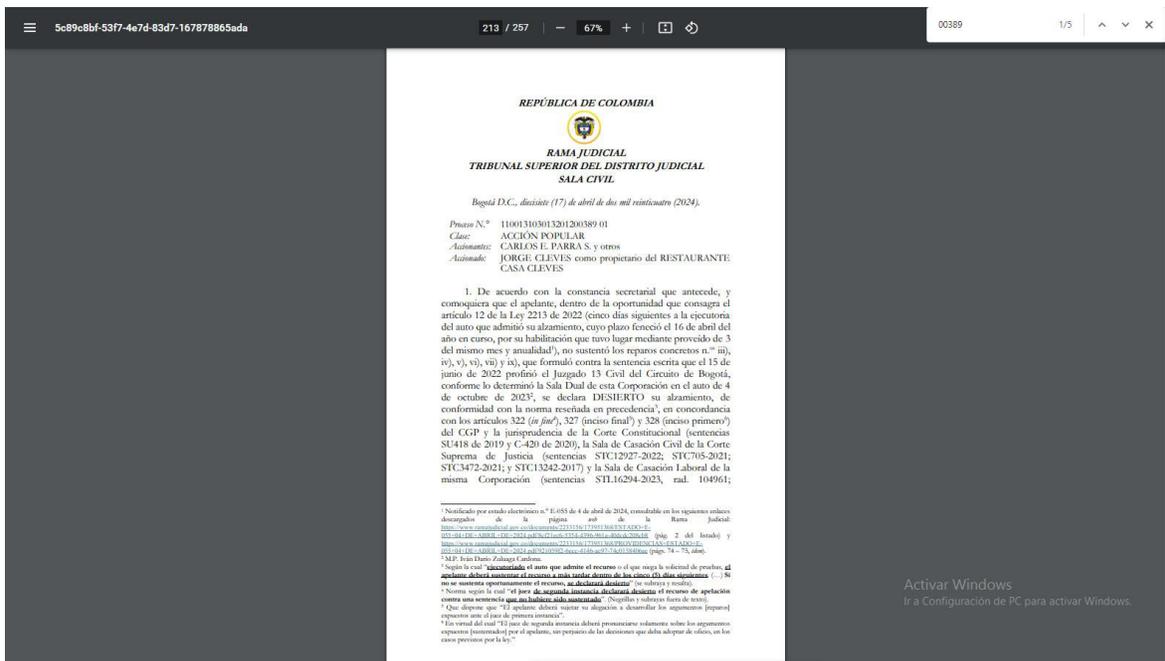
Referencia: Acción Popular
Expediente: 110013103-013-2012-00389-01
Demandantes: Carlos Parra y otros
Demandados: Jorge Cleves, restaurante Casa Cleves

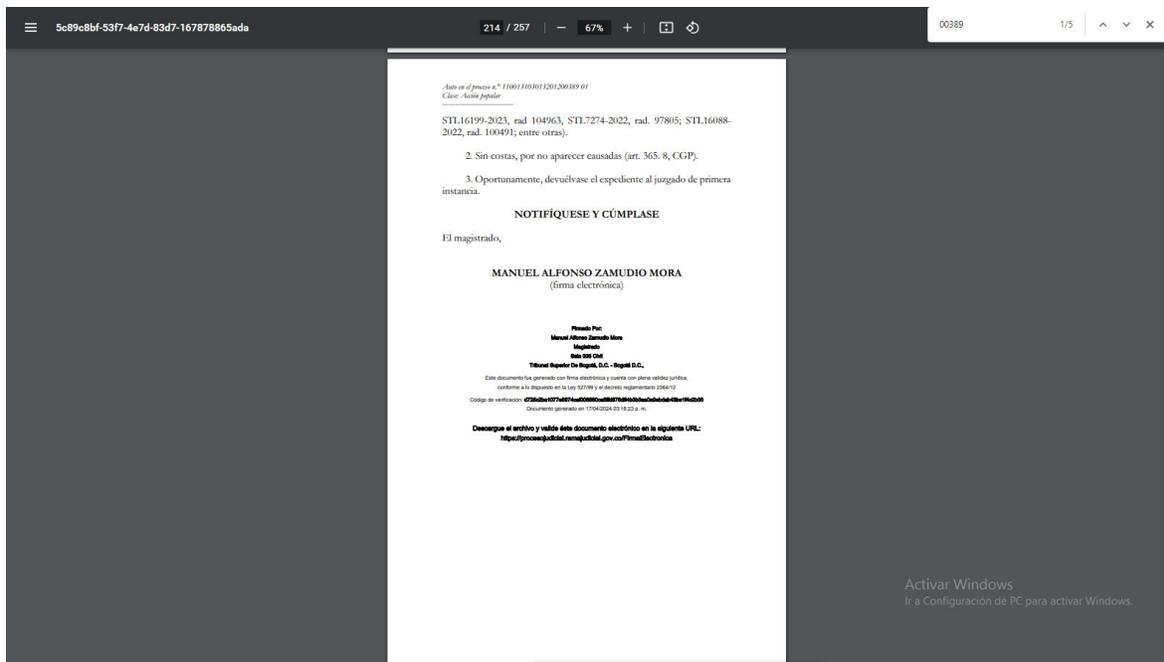
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de súplica contra auto diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 18 de abril de 2024.

Actuado en calidad de Actor popular respetuosamente interpongo **recurso de reposición** en subsidio **recurso de súplica** contra el contenido parcial (numeral 1 y 3) del auto diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 18 de abril de 2024, para que en su reemplazo se disponga dar traslado para la sustentación del recurso de apelación previa remisión del expediente digital para su valoración y estudio, por las siguientes razones:

LA PROVIDENCIA

El auto del 17 de abril de 2024 dispone lo que a continuación se lee en la imagen:





Se fundamentan los recursos en lo siguiente:

1. Su señoría no se informó o no fue claro el despacho en qué momento se fijó la oportunidad de sustentar la apelación y empezó a correr el término

“(…) comoquiera que el apelante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (**cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 16 de abril del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 3 del mismo mes y anualidad¹**), no sustentó los reparos concretos n.os iii), iv), v), vi), vii) y ix), que formuló contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo determinó la Sala Dual de esta Corporación en el auto de 4 de octubre de 2023² (...) subraya y **negrita** del recurrente.
2. Los actores populares, somos ciudadanos inexpertos en los procedimientos, técnica y tiempos que se indican en este arte laboral y en estos asuntos.
3. Este tipo de asuntos tiene una flexibilidad de estudio, porque trata asuntos de orden constitucional y por la condición de quien propone la acción popular.
4. Recordemos la acción en comento no es un asunto ordinario, es una acción constitucional -acción popular- que vela por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad actora y coadyuvante, la ley 472 de 1998, como norma especial.
5. Ahora bien recordado lo anterior se debe señalar al despacho que conforme se asesoró por diferentes Abogados y por funcionarios de la entidad, lo dispuesto en el auto no es

un traslado, sino una decisión de admisión del recurso de apelación, quedando pendiente que se otorgara el traslado para la sustentación, y eso se esperó.



6. El auto del 3 de abril de 2024 citado expresa:

7.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 11001310913201200389-01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Accionante: CARLOS E. PARRA S. y otros
Accionado: JORGE CLEVES como propietario del RESTAURANTE CASA CLEVES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto de 4 de octubre de 2023; en consecuencia, el suceso magistrado sustentador dispone, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el accionante Carlos Angel Cárdenas Acosta interpuso contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demandada al considerar que no existió vulneración de los derechos colectivos denunciados.

En oportunidad, la secretaría controlará los resultados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los puntos ii, iv, v, vi, vii y ix, que como reparos concretos el recurrente presentó contra el fallo de primer grado, conforme lo determine la sala dual de esta corporación en el auto del pasado 4 de octubre, en armonía con lo que al respecto regula el precepto antes citado y la jurisprudencia (CJ. SC3148-2021 y STC12027-2022). Los partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secretariabogota@cordoba.ramajudicial.gov.co.

2. Téngase en cuenta que el término de seis (6) meses para emitir decisión en esta instancia, a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, debe contarse desde el 11 de octubre de 2023, por ser esa la fecha en que, acorde con la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresó al despacho del suceso magistrado sustentador para adoptar la decisión a que habere lugar, tras la revocatoria, en sede de súplica, del proveído de 30 de mayo de 2023, con el que se declaró desierta la apelación en el asunto de la referencia.

3. De conformidad con el evocado precepto, se proroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

1. Ejecutado el 19 de ese mismo mes y año/firma.

La anterior determinación no admite recurso en los términos de la disposición en cita.

NOTIFIQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Presido Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Bogotá D.C.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 20789, en el artículo septuagésimo 224c-12.

Código de verificación: **8a6d5188a076a0a0981a7081891a8682a021a0880a0a0a0**

Documento generado en 02/04/2024 12:02:40 PM

Descargue el escrito y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ProcesoElectronico>

Véase que el auto dispone: **i) Obedecer y cumplir lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto de 4 de octubre de 2023; ii) Admite el recurso de apelación que el accionante Carlos Ángel Cárdenas Acosta interpuso contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existió vulneración de los derechos colectivos denunciados. Limitando la sustentación a los puntos iii, iv, v, vi, vii y ix, de los reparos señalados, conforme se determinó en auto del 4 de octubre de 2023; iii) Dispone que la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; iv) Se prorrogó el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.**

8. Nótese que **no se indicó o no fue claro** el Despacho del señor Magistrado Sustanciador con el grupo de actores populares accionantes, quienes no son litigantes, expertos en los procedimientos o términos y vocablos del arte de la Abogacía, o usuarios frecuentes de los servicios de la administración de la justicia.

9. En si sistema no registró ni registra ese supuesto traslado:

The screenshot displays the website interface for the Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. The page title is 'SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ'. The navigation menu includes 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MAS TRIBUNALES'. The 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section is active, showing a list of publications. The 'Fijaciones' section is expanded, showing the year 2024. The page also features a search bar, a date indicator 'Abril 19, 2024', and a logo for 'Libertad y Orden República de Colombia'.

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
11001310301320120038901

Fecha de consulta: 2024-04-19 11:02:32.72
Fecha de replicación de datos: 2024-04-19 10:52:47.39

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-17	Notificación por Estado	Actuación registrada el 17/04/2024 a las 18:23:33.	2024-04-18	2024-04-18	2024-04-17
2024-04-17	Declara Desierto	SE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA SIN COSTAS OPORTUNAMENTE. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil152			2024-04-17
2024-04-17	Al Despacho				2024-04-17
2024-04-03	Notificación por Estado	Actuación registrada el 03/04/2024 a las 18:41:04.	2024-04-04	2024-04-04	2024-04-03
2024-04-03	Admitir	DEBELEGARSE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA DUAL DE ESTA CORPORACIÓN EN AUTO DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EL ACCIONANTE CARLOS ANGELO CÁRDENAS ACOSTA INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA ESCRITA QUE EL 16 DE JUNIO DE 2022 PROPRIO EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN OPORTUNIDAD. LA SECRETARÍA CONTROLARÁ LOS TRASLADOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES. LA COMPETENCIA PARA EMITIR DECISIÓN EN ESTA INSTANCIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil152			2024-04-03
2023-10-11	Al despacho				2023-10-11
2023-10-04	Notificación por Estado	Actuación registrada el 04/10/2023 a las 19:28:02.	2023-10-05	2023-10-05	2023-10-04
2023-10-04	Auto que resuelve suplica	REVOCAR EL PROVIDO OBJETO DE SUPLICA. CALIFICADO 30 DE MAYO DE 2023 PROPRIO POR EL MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA EN EL ASUNTO EN REFERENCIA Y EN SU LUGAR SE DISPONE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO EN LO QUE COMPETE A ESTA CORPORACIÓN. CONFORME QUEDÓ PRECISADO. SIN CONDENA EN COSTAS. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA EL ESTUDIO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil152			2023-10-04
2023-08-02	Al Despacho	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO IVAN DARIO ZULLUAGA CARDONA POR RECURSO DE SUPLICA.			2023-08-02
2023-07-24	Traslado Suplica Art. 332 C. G. P.	(PMV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil151	2023-07-26	2023-07-26	2023-07-24

10. Se evidencia con los anteriores pantallazos que no se otorgó el traslado para sustentar la apelación como lo dispone el Código General del Proceso (artículo 110, 326, 327, 370) lo cual afecta el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la confianza en las actuaciones de los administradores de la justicia y de los despachos, la igualdad de trato, entre otros derechos constitucionales fundamentales.
11. Hoy en día sorpresivamente se indica por el Despacho que finalizó el término sin ser esto cierto, no dio el traslado, violando las normativas vigentes.
12. Sumado a lo anterior, no se dijo nada del acceso al expediente ni se permitió, como se solicitó reiteradamente.
13. Los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito, en un momento específico y de la manera correcta y dispuesta en la ley-, de modo que no pueden desconocerlas, para dotar los procedimientos de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar la providencia judicial de primera instancia.
14. Las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y adjetiva**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**.

15. En armonía con ello, se ha insistido en el respeto por las formas propias de cada juicio que implican el cumplimiento de los ritos procesales, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. Se trata de acatar las reglas constitucionales para salvaguardar los derechos de las partes, justicia real, que es lo que se busca por los intervinientes.
16. Lo anterior por cuanto, el traslado al recurrente para que sustente su recurso **no causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos.**

Conforme lo anterior, evidenciada y acreditada la inconformidad, respetuosamente se solicita al honorable Magistrado Sustanciador y a sus Pares que se acceda a la solicitud de reponer el contenido parcial (numeral 1 y 3) del auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 18 de abril de 2024, para que en su reemplazo se disponga proferir nuevo auto otorgando, de manera clara y sin duda del traslado para la sustentación del recurso de apelación, y se disponga lo pertinente para el acceso al expediente digital para su valoración y estudio garantizando así los derechos constitucionales fundamentales relacionados con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la confianza en las actuaciones de los administradores de la justicia y de los despachos, la igualdad de trato, entre otros.

Con todo respeto;

*(Firma digital y/o electrónica 22/04/2024)**

Carlos Ángel Cárdenas Acosta

C. C. N° 80'018.679 de Bogotá, D. C.

Actor popular

* Se atiende lo dispuesto en la ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000, decreto 2364 de 2012, decreto 1413 de 2017, decreto 806 de 2020, decreto 2121 de 2021, ley 2213 de 2022.